



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
PRONUNCIADA
PONENTIA
DIECISIETE
JIA 17

Vía Ordinaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-53617/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA y; POLICÍA BANCARIA E
INDUSTRIAL, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Titular de la Ponencia Dieciséis; y **Licenciado Antonio Padierna Luna**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el trece de septiembre del dos mil veintidós, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como actos impugnado el siguiente: -----

"EL OFICIO NÚMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 25 de mayo del 2022, de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social. -----



2. Mediante proveído de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma la autoridad demandada en el presente juicio, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpuso casuales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. En auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, se ordenó emplazar como demandada a la **POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como tercero interesado, dado que, es la autoridad a quien le compete determinar la cantidad por concepto de pensión; emitiendo su debida contestación en tiempo y forma la referida autoridad. -----

4. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia



mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

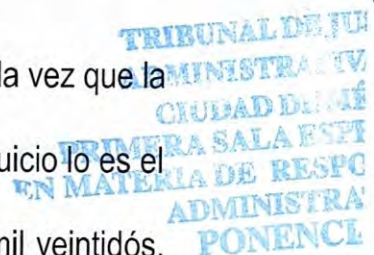
II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Esta Sala Juzgadora procede al estudio de la **ÚNICA** causal de improcedencia, en la cual manifiesta la autoridad demandada, GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como de la POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que el acto se actualiza la causal prevista en los artículos 92 fracciones VI, VII,

IX, X y 93 fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al argumentar que el acto administrativo no afecta el interés legítimo del actor, toda vez que no se advierte la existencia de constancia alguna que acredite la emisión de un acto administrativo que viole la esfera jurídica del demandante; dado que el acto controvertido fue consentido por el accionante, al haberlo firmado, asimismo menciona que la presente demanda fue interpuesta fuera de los términos de la Ley que rige a este Tribunal. -----



Esta Juzgadora estima **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós,



mismo que se encuentra dirigido a su nombre, **con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante**, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TJ/1-53617/2022
Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

- 3 -

moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste." -----

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante

Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.

deriva del propio oficio de respuesta, el cual se insiste está dirigido

a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica del actor, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa. -----

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: -----

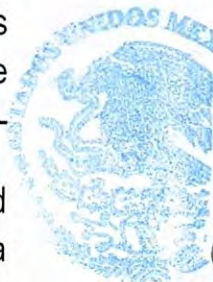
"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

Por otra parte, como excepciones y defensas, la autoridad demandada, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, hace valer las siguientes: -----

- La falta de acción y derecho, toda vez que el dictamen impugnado fue emitido con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º y 127º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----
- El reconocimiento de la validez del acto administrativo; toda vez que el acto impugnado fue emitido habiéndose satisfecho lo previsto en los numerales 2

fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como cumpliendo lo establecido en las normas que rigen el actuar de esa "Entidad". -----

- La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora, y para demostrar que en el acto impugnado se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico, y enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para determinar la pensión. -----
- La oscuridad de la demanda; toda vez que la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de esa paraestatal. -----

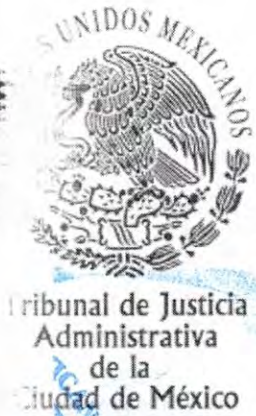


TRIBUNAL DE J
ADMINISTRAT
CIUDAD DE M
SALA ESP
MATERIA DE RESP
ADMINISTR
PONENC

A consideración de esta Sala, se deben **desestimar** las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez del acto impugnado, cuestión que será analizada al estudiar el fondo del asunto. -----

Para concluir, cabe señalar que no pasa desapercibida para esta Sala, la objeción de pruebas realizada por la enjuiciada en la contestación a la demanda, sin embargo, ésta no les resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, debido a que en ese sentido se efectuaron alegaciones generalizadas en relación al alcance probatorio de los documentos ofrecidos, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración, no así de autenticidad o falsedad. Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima Época, que literalmente señala:

"PRUEBAS, OBJECIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA. Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor". -----



En este sentido, y en virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido por el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

IV. En primer término, se precisa que los conceptos de nulidad que hace valer la actora se estudian conjuntamente por guardar estrecha relación entre sí, en los que sustancialmente expone que el acto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el demandante tiene derecho a que se le regularice y pague correctamente el dictamen de pensión por jubilación, dado que precisa que la pensión se incrementara en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo mensual en la Ciudad de México.-----

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado exponiendo sustancialmente que: *"mediante el oficio controvertido se le dio debida contestación a su escrito de petición y cubre todos los requisitos de la Ley para tal efecto."*

Al respecto esta Sala de conocimiento considera que son infundados los agravios que hace valer el accionante en atención a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8° Constitucional que dispone; -----



“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. -----

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos: -----

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. -----

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho. -----

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice: -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPUESTA
ADMINISTRATIVA
PONENCIA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICIA
DE LA
ICO
IALIZADA
SABILIDAD
VAS
17

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.” -----

De la solicitud realizada por el actor, se desprende que solicitó lo siguiente: -----

“...solicita la regularización, ajuste correcto y actualización de incremento a la pensión por jubilación que percibió...”

Asimismo, en ese orden teniendo a la vista el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que se impugna, por el que la autoridad contesta el escrito de petición de la demandante arriba referido, se advierte que la autoridad niega a la parte actora el pago por diversos conceptos que fueron omitidos según

señala el actor, de lo anterior se advierte que: -----

a) Respecto a la cuantificación por los conceptos denominados "Salario Base (Haberes), Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado", sí fueron tomadas en cuenta para calcular el sueldo básico, ello para cuantificar la pensión por jubilación que le corresponde a la parte actora, tales conceptos, **según lo señala la enjuiciada**, constituyen el total del **sueldo, sobresueldo y compensaciones** que conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debían ser tomadas en cuenta para tal efecto, ya que respecto de tales conceptos, el actor cotizó el 6.5%.-----

b) De los recibos de pago exhibidos por la POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL, se advierte que, en cuanto a los conceptos denominados " Prima Vacacional, Cubre Vacante, Gratificación al Servicio", resultan inoperantes para calcular la pensión que le correspondía al demandante, toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, pues se trata solo de una prestación convencional, por lo cual no forman parte del sueldo y el sobresueldo, ni son compensaciones porque en los comprobantes de liquidación de pago, no se encuentran marcadas con tal carácter. -----

En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
LA 17

adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas. -----

Consecuentemente, se afirma que el sueldo básico de los Policías Preventivos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.-----

Respecto a lo anteriormente narrado, la parte actora se limitó únicamente a controvertir la respuesta emitida por la autoridad demandada, sólo con sus dichos sin aportar algún elemento de prueba objetivo que pudiera robustecer los argumentos planteados, resultan infundadas e inoperantes las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la misma, pues sostener lo contrario significaría que la demandante se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento; apoya lo expuesto la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la

necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 25 último párrafo, 32 fracción VIII y 33 fracción VII y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TICIA
DE LA
FICCO
CIALIZADA
NSABILIDAD
IVAS
.17

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TJ/I-53617/2022
Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

- 7 -

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular e Instructora de la Ponencia Diecisiete; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Titular de la Ponencia Dieciséis; y **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA

TJ/I-53617/2022
SENTENCIA



A-124285-2023

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA DE
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS
PONENCIA

MLMM/FCTL/nidl





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: **RAJ.58504/2023**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-53617/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

RECURRENTE:
FELIPE ESTOPIER ESCOBAR, PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.58504/2023**,
interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día seis de julio de
dos mil veintitrés, por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} PARTE ACTORA,
en contra de la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil
veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el
juicio número TJ/I-53617/2022.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal el día trece de septiembre de dos mil veintidós,

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por derecho propio, demandó la nulidad del
siguiente acto administrativo:

^{Dato Personal Art. 186 LTA}
^{Dato Personal Art. 186 LTA}
^{Dato Personal Art. 186 LTA}

"EI OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 DE MAYO del año 2022, mismo que me fue notificado el día 23 de AGOSTO del presente año, en dicho (sic) se manifiesta de manera fehaciente que "LA PENSIÓN QUE ME OTORGAN SE ENCUENTRA REGULARIZADA Y ACTUALIZADA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE RIGE ESTE ORGANISMO Y LOS DERECHOS GENERADOS POR USTED" lo que este acto de autoridad se convierte en un ilegal ACTO DE AUTORIDAD QUE ME AFECTA DIRECTAMENTE CONCULCANDO MI GARATIA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ya que no demuestra con prueba alguna que mi pensión este regularizada y actualizada conforme a la ley y obligacion que tiene que demostrar la propia autoridad."

(En el **oficio impugnado** la demandada **responde al actor** que la pensión que le fue otorgada está regularizada y actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de la Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se deja en claro que la pensión otorgada fue tomada del tabulador del puesto que ostentó en la Corporación; con base en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados que se emitió en su favor, el cuál precisa que los conceptos que integran el sueldo básico, son: "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, RIESGO Y GRADO" y que, de igual manera las percepciones exigidas no forman parte de su sueldo básico ya que no constituyen a un ingreso fijo. Además, se indica que la pensión otorgada se calculó con las documentales que el mismo actor presentó al formular su solicitud de pensión, y se le informó que la pensión se encuentra regularizada y actualizada conforme a la normatividad aplicable.)

2.- Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, SE ADMITIÓ a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos de la misma, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- En auto de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a juicio como tercero interesado a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, emitiendo su contestación en tiempo y forma el día siete de diciembre de dos mil veintidós.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.58504/2023 - J.N. TJ/I-53617/2022

- 2 -

30
164

4.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

(La Sala A que **reconoció la validez** del acto impugnado, por estimar que los conceptos "SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, RIESGO Y GRADO" que fueron tomados en cuenta en el cálculo pensionario, que se deducen de los recibos de pago exhibidos por la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, son correctos, en tanto que los denominados "PRIMA VACACIONAL", "CUBRE VACANTE" y "GRATIFICACIÓN AL SERVICIO", resultan inoperantes para calcular la pensión que le correspondía al demandante y que, el actor no acreditó lo contrario y la sola manifestación de ilegalidad, carece de peso probatorio.)

5.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas los días nueve y doce de junio de dos mil veintitrés y a la parte actora el día veintisiete de junio del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- Con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, **PARTE ACTORA**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrado Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibándose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día nueve de septiembre de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente de apelación.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-53617/2022, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.58504/2023 - J.N. TJ/I-53617/2022

- 3 -

Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala Juzgadora procede al estudio de la ÚNICA causal de improcedencia, en la cual manifiesta la autoridad demandada, GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como de la POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que el acto se actualiza la causal prevista en los artículos 92 fracciones VI, VII, IX, X y 93 fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al argumentar que el acto administrativo no afecta el interés legítimo del actor, toda vez que no se advierte la existencia de constancia alguna que acredite la emisión de un acto administrativo que viole la esfera jurídica del demandante; dado que el acto controvertido fue consentido por el accionante, al haberlo firmado, asimismo menciona que la presente demanda fue interpuesta fuera de los términos de la Ley que rige a este Tribunal.

Esta Juzgadora estima infundada la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, mismo que se encuentra dirigido a su nombre, con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que

sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX deriva del propio oficio de respuesta, el cual se insiste está dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica del actor, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Por otra parte, como excepciones y defensas, la autoridad demandada, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, hace valer las siguientes:

- La falta de acción y derecho, toda vez que el dictamen impugnado fue emitido con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º y 127º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El reconocimiento de la validez del acto administrativo; toda vez que el acto impugnado fue emitido habiéndose satisfecho lo previsto en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.58504/2023 - J.N. TJ/I-53617/2022

- 4 -

cumpliendo lo establecido en las normas que rigen el actuar de esa "Entidad".

- La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora, y para demostrar que en el acto impugnado se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico, y enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para determinar la pensión.
- La oscuridad de la demanda; toda vez que la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de esa paraestatal.

A consideración de esta Sala, se deben desestimar las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez del acto impugnado, cuestión que será analizada al estudiar el fondo del asunto.

Para concluir, cabe señalar que no pasa desapercibida para esta Sala, la objeción de pruebas realizada por la enjuiciada en la contestación a la demanda, sin embargo, ésta no les resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, debido a que en ese sentido se efectuaron alegaciones generalizadas en relación al alcance probatorio de los documentos ofrecidos, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración, no así de autenticidad o falsedad. Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima Época, que literalmente señala:

"PRUEBAS, OBJECIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA. Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor".

En este sentido, y en virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido por el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV. En primer término, se precisa que los conceptos de nulidad que hace valer la actora se estudian conjuntamente por guardar estrecha relación entre sí, en los que sustancialmente expone que el acto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

debido a que el demandante tiene derecho a que se le regularice y pague correctamente el dictamen de pensión por jubilación, dado que precisa que la pensión se incrementara en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo mensual en la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado exponiendo sustancialmente que: "mediante el oficio controvertido se le dio debida contestación a su escrito de petición y cubre todos los requisitos de la Ley para tal efecto."

Al respecto esta Sala de conocimiento considera que son infundados los agravios que hace valer el accionante en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8º Constitucional que dispone;

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos:

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.58504/2023 - J.N. TJ/I-53617/2022

- 5 -

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

De la solicitud realizada por el actor, se desprende que solicitó lo siguiente:

"...solicito la regularización, ajuste correcto y actualización de incremento a la pensión por jubilación que percibí..."

Asimismo, en ese orden teniendo a la vista el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que se impugna, por el que la autoridad contesta el escrito de petición de la demandante arriba referido, se advierte que la autoridad niega a la parte actora el pago por diversos conceptos que fueron omitidos según señala el actor, de lo anterior se advierte que:

a) Respecto a la cuantificación por los conceptos denominados "Salario Base (Haberes), Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado", sí fueron tomadas en cuenta para calcular el sueldo básico, ello para cuantificar la pensión por jubilación que le corresponde a la parte actora, tales conceptos, según lo señala la enjuiciada, constituyen el total del sueldo, sobresueldo y compensaciones que conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debían ser tomadas en

cuenta para tal efecto, ya que respecto de tales conceptos, el actor cotizó el 6.5%.

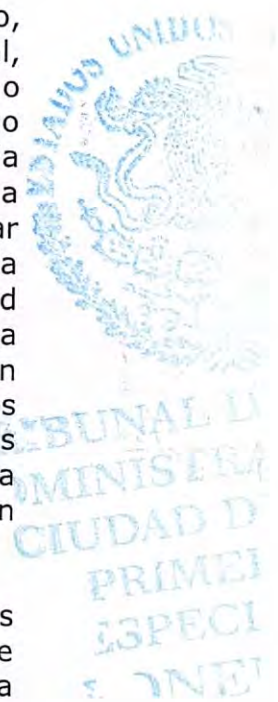
b) De los recibos de pago exhibidos por la POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL, se advierte que, en cuanto a los conceptos denominados "Prima Vacacional, Cubre Vacante, Gratificación al Servicio", resultan inoperantes para calcular la pensión que le correspondía al demandante, toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, pues se trata solo de una prestación convencional, por lo cual no forman parte del sueldo y el sobresueldo, ni son compensaciones porque en los comprobantes de liquidación de pago, no se encuentran marcadas con tal carácter.

En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Consecuentemente, se afirma que el sueldo básico de los Policías Preventivos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Respecto a lo anteriormente narrado, la parte actora se limitó únicamente a controvertir la respuesta emitida por la autoridad demandada, sólo con sus dichos sin aportar algún elemento de prueba objetivo que pudiera robustecer los argumentos planteados, resultan infundadas e inoperantes las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la misma, pues sostener lo contrario significaría que la demandante se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento; apoya lo expuesto la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.58504/2023 - J.N. TJ/I-53617/2022

- 6 -

establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para

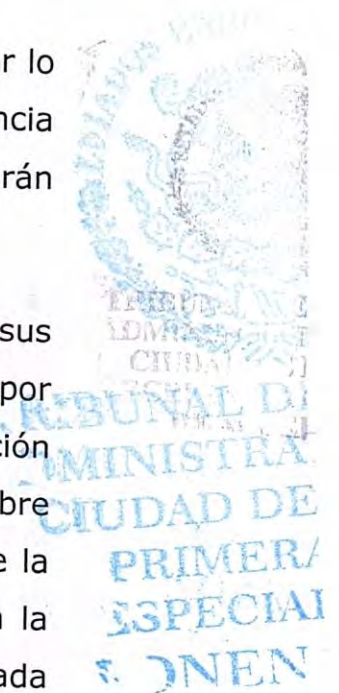
hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Precedente(s): Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Se desestima el agravio vertido por el recurrente, por lo que no dará lugar a modificar o revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán precisadas en este fallo.

En el **agravio "ÚNICO"** el apelante alega la violación de sus garantías individuales ya que las manifestaciones emitidas por la demandada le ocasionan perjuicio, en razón de la inaplicación de la jurisprudencia invocada en la demanda, la cual habla sobre el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual pretende acreditar el pago de la liquidación solicitada siendo que dicha jurisprudencia habla acerca del pago de indemnización para el caso de que la separación del servidor público de su cargo, sea sin razón justificada; caso en que se le debe dar una indemnización para no dejarlo en estado de indefensión jurídica; sosteniendo el impetrante que el acto reclamado es el pago de la liquidación, que tiene una incorrecta fundamentación, mismo que no fue otorgado y más adelante exige el pago de la indemnización terminando su escrito diciendo que la negativa de pago de la liquidación es un acto ilegal e inconstitucional.

Se **desestima** el agravio en mención, porque sus argumentos no combaten los motivos y fundamentos que sustentaron la sentencia controvertida, pues en ésta se **reconoció la validez**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.58504/2023 - J.N. TJ/I-53617/2022

- 7 -

del acto impugnado, por estimar que los conceptos "SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, RIESGO Y GRADO" sí fueron tomados en cuenta y que los conceptos denominados "PRIMA VACACIONAL", "CUBRE VACANTE" y "GRATIFICACIÓN AL SERVICIO", resultan inoperantes para calcular la pensión que le correspondía al demandante siendo que el actor no acreditó lo contrario y la sola manifestación de ilegalidad, carece de peso probatorio.

En tanto que, en el agravio se alude a un pago indemnizatorio, que no constituye el acto aquí impugnado, ya que éste lo constituye el **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, en el cual se indica al actor, que la pensión otorgada se encuentra regularizada y actualizada de conformidad con la normatividad aplicable, lo cual denota que esa respuesta recayó a una solicitud de reajuste y actualización de pensión y no a una solicitud de indemnización, como se deduce de las manifestaciones plasmadas en el agravio.

Por tanto, los argumentos ya precisados que hace valer la recurrente en su agravio, **son de desestimarse** y en apoyo a la anterior conclusión se cita la siguiente Tesis de Jurisprudencia **S.S./J. 1** de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese año, que sostiene:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

35
169

JUSTICIA
IVA DE LA
MEXICO
GENERAL
IDOS
VA DE L
MEXICO
SALA
IZADA
IA 17

Por lo anteriormente expuesto **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-53617/2022.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

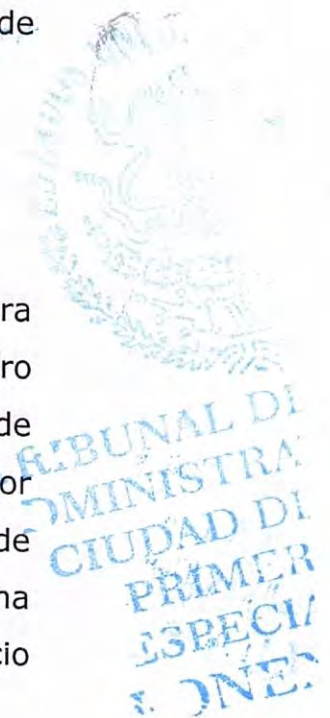
RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.58504/2023**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-53617/2022.

SEGUNDO.- Se **desestima el agravio** vertido por el apelante, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-53617/2022.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.58504/2023, como concluido.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.58504/2023 - J.N. TJ/I-53617/2022

- 8 -

26
170

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA **LICENCIA** CONCEDIDA A LA MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SIN TEXTO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
MATERIA DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-53617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- **POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día de la fecha, suscrito por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DE ESTE TRIBUNAL**, mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 58504/2023**, correspondiente a la Sesión Plenaria del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. -----

Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 58504/2023** causó ejecutoria por ministerio de Ley de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS, el presente proveído. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,
Magistrada Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio, ante el
Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE**
LÓPEZ, quien da fe. -----

MLMM/FCTL*dsrj

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I
AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veinticuatro
enero DEL DOS MIL veinticuatro
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL veinticuatro DE enero
DOS MIL veinticuatro, SURTE EFECTOS ANTERIORES
NOTIFICACIÓN. DOY FE.
LIC. [Firma]
ACTUARI DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO